



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 321 715 1499  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2020-00460-00.

DEMANDANTE: JAIRO RIVERA CASTAÑEDA C.C.12.711.055

DEMANDADOS: YASIRA INÉS BAYONA C.C.49.772.807

ANTONIO CABELLO VEGA C.C. 77.169.497

EMIRA ESTELA HERNÁNDEZ C.C. 42.489.142

DECISIÓN: MEDIDA CAUTELAR

#### ASUNTO A TRATAR

A folios 7 y 8 se observa que el demandante constituyó la garantía requerida, por medio de póliza judicial, conforme se requirió en el auto de fecha 6 de mayo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de referencia, y solicita imprimir trámite a la medida solicitada.

#### CONSIDERACIONES

Mediante auto fechado 6 de mayo de 2021, se dispuso admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado, absteniéndose el Despacho de emitir decisión respecto de la medida cautelar, hasta tanto la parte demandante constituyera garantía equivalente al 10% de las pretensiones dinerarias, según lo dispuesto en el inciso segundo el numeral 7, artículo 384 del Código General del Proceso.

Esta norma dictamina: *“Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.”*

Visto a folio 8 del expediente digital, se aprecia que el apoderado judicial del demandante, aporta póliza de seguro judicial expedida por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., bajo el consecutivo No. 47-41-101001983, cuyo asegurado es la parte demandada dentro del proceso de referencia. Revisado el monto asegurado, este obedece a lo determinado por la norma previamente citada, y, por tanto, el estrado accederá a decretar las medidas cautelares deprecadas, de conformidad a lo establecido en el artículo 593, en concordancia con lo dispuesto en el art. 594, especialmente en los numerales 11 y 12, del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 321 715 1499  
VALLEDUPAR-CESAR

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros depositados a nombre de los demandados Yasira Inés Bayona, C.C.49.772.807, Antonio Cabello Vega, C.C. 77.169.497; y Emira Estela Hernández, C.C. 42.489.142, respectivamente, en cuentas de ahorros y/o corrientes, o a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades financieras Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Scoatiabank Colpatria y Banco BBVA Colombia, respectivamente. Oficiése a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan de conformidad, limitando el embargo hasta la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL pesos (\$17.736.000), dinero que deberá ser consignado a nombre del demandante, en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de lo cual informarán, de acuerdo con lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Se advierte a los aludidos gerentes que de no cumplir con la medida podrán incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) S.M.L.M.V., tal como lo dispone el parágrafo 2, del art. 593 del C.G.P. Líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente sobre el producto de los bienes embargados y/o de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso con Radicado 2020-190-6-7014, que cursa en la Secretaría de Hacienda Municipal de Valledupar, jurisdicción coactiva, en contra del demandado Antonio Cabello Vega, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77.169.497. Procédase de conformidad.

TERCERO: PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes y enseres de propiedad de los demandados, que se encuentren en el inmueble ubicado en la Carrera 7 A No 18-98, Barrio Centro, del municipio de Valledupar, el cual se identifica con folio de Matrícula Inmobiliario No. 190-97228, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, exceptuando aquellos que tengan carácter de inembargables o que estén sometidos a registro, y los relacionados en el art. 594, especialmente los contenidos en sus numerales 11 y 12, del C.G.P. Para la diligencia de secuestro, de conformidad con lo establecido en providencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicado 2017-0310, M.P. Margarita Cabello Blanco, en la cual precisa que los Inspectores de Policía sirven de instrumento de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales, se dispone COMISIONAR a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR, para que delegue al señor Inspector de Policía en turno, con facultades para señalar día y hora en que deba cumplirse la diligencia, posesionar al secuestro y reemplazarlo si una vez notificado no acude a la diligencia. Sin



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 321 715 1499  
VALLEDUPAR-CESAR

facultades para fijar honorarios. Se nombra como secuestre a AUXILIARES GENERALES DEL PROCESO S.A.S., NIT. 900775539-8, ubicados en la Carrera 10 N° 15-39, Oficina 506, de Bogotá, E-mail: [auxiliaresdelproceso@gmail.com](mailto:auxiliaresdelproceso@gmail.com), Tel. 3132413862. Para el efecto, se fijan como honorarios provisionales al secuestre, a cargo de la parte demandante, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL pesos (\$250.000), que deberán ser cancelados con anticipación a la diligencia. Una vez efectuada la comisión, se devolverá debidamente diligenciada, a la mayor brevedad posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Jose Edilberto Vanegas Castillo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef558833f428aced28633d203c178282dbc14aeb06371825694f62739a9ad44d**

Documento generado en 11/05/2023 06:12:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**